



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Justicia

DECRETO

(Continuación)

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá darse curso a los escritos de carácter urgente sin la previa adhesión de la póliza de litigio, siempre que el interesado preste fianza suficiente.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá adherirse la póliza, que corresponda, con cargo a la fianza, y apremiarse al litigante, si ésta resultare insuficiente.

Artículo 12. Los Secretarios judiciales están obligados a observar las prescripciones siguientes, bajo la más estricta responsabilidad:

1.º Inutilizar mecánicamente la póliza de litigio adherida a todo escrito en el momento de la presentación del mismo.

2.º Extender una diligencia haciendo constar la cantidad que corresponde satisfacer por póliza de litigio, con expresión de los números aplicables.

3.º Requerir al interesado, dentro de las veinticuatro horas siguientes para que reintegre el papel con la póliza que corresponda y con el timbre, en su caso.

4.º Si el escrito se presentase con póliza, se hará constar en la diligencia de litigación que dicha póliza es la que corresponde, cuando así proceda, y si fuera insuficiente, con arreglo a la liquidación efectuada, requerirán al interesado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que completen las cantidades que falten por medio de una nueva póliza o papel de reintegro. En la misma forma se procederá en cuanto al timbre.

Artículo 13. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales ante quienes se presenten los escritos, examinarán las diligencias de liquidación

practicadas, en cuanto a póliza y timbre, por los Secretarios, y en la primera providencia las aprobarán o mandarán completar, según proceda.

Artículo 14. Al llegar unos autos en virtud de recurso a un Tribunal superior, el Secretario hará constar, bajo su responsabilidad, si se hallan reintegradas debidamente las actuaciones del inferior. Si así no fuere, se requerirá a los interesados en la forma prescrita en el artículo 12, para su reingreso, y, no haciéndolo, se declarará desierto el recurso.

Artículo 15. Comprobada una irregularidad en el percibo del tributo, se verificará el reintegro que corresponda por el Secretario u Oficial que hubiere autorizado las diligencias. Subsidiariamente responderá el Juez o Presidente del Tribunal, en unión de aquel que hubiere intervenido. En estos casos quedará a salvo el funcionario que verifique el pago del derecho de repetir contra el litigante deudor.

Artículo 16. En las causas criminales se harán separadamente los reintegros por concepto de papel sellado y por el de costas judiciales, reteniéndose en metálico las cantidades que hayan de percibir los Peritos y Médicos no forenses, y verificándose el reintegro de todas las demás contenidas en la tasación de costas mediante el papel judicial de reintegros y multas.

Artículo 17. Cuando el Juez o el Secretario tengan fundados motivos para suponer que en los expedientes de declaración de herederos o en cualquier otro procedimiento en que la percepción de póliza de litigio esté regulada por la cuantía exista ocultación, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda para que se corrija la infracción.

TITULO II

Juicios singulares

Artículo 18. En toda clase de juicios en los que se reclamen cantidades liquidadas, en metálico o cosas valuables, cada una de las partes satisfará por el concepto de póliza de litigio:

1.º Hasta diez mil pesetas, el tres por ciento de las cantidades litigiosas.

2.º Desde 10.001 pesetas en adelante, el 10'25 por ciento más sobre lo que exceda de un millón.

La cuantía del juicio se regulará por lo que determina la Ley de Enjuiciamiento civil para determinar su clase.

En las demandas en que se ejerciten diversas acciones, aunque procedan de distinto título, siempre que sean acumulables, con arreglo a la Ley, se regulará la patente por la suma de la cuantía de todas ellas, y si dicha suma no pudiese tener lugar, se devengará solamente por el concepto mayor.

Artículo 19. En los juicios que a continuación se detallan, satisfará cada una de las partes las cantidades siguientes por el concepto de patente judicial:

1.º En los que versen sobre rectificación de errores en las actas del Registro civil, cincuenta pesetas.

2.º En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios, acciones confesorias o negatorias de servidumbre y división de bienes en común, cuando la cuantía sea indeterminada o no pueda determinarse, doscientas pesetas.

3.º En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada, cien pesetas.

4.º En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos, paternidad, filiación, prodigalidad, incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y la condición de las personas, doscientas pesetas.

5.º En los de presunción de muerte del ausente, cien pesetas.

6.º En los que afecten a la nulidad o validez de documento público, oficiales o privados, patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contrato de todas clases, sobre inmuebles o derechos reales y otros de igual o análoga clase, cuando no se indique o no pueda determinarse las cuantías por las reglas del artículo cuatrocientos ochenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, quinientas pesetas.

7.º En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, cien pesetas.

8.º En los que se reclamen derechos honoríficos, exenciones y privilegios personales, dos mil pesetas.

9.º En cualquier otro procedimiento no señalado expresamente en los números anteriores en el que la cuantía no se determine o no pueda determinarse, quinientas pesetas.

Artículo 20. En el juicio de alimentos provisionales se calculará la póliza de litigio para cada una de las partes, aplicando el tanto por ciento establecido en el artículo décimo-octavo, sobre el importe de una anualidad.

Artículo 21. En los juicios de retracto se calculará la póliza con arreglo a la escala del artículo decimo-octavo, sin que en ningún caso pueda satisfacer cada parte menos de veinte pesetas por juicio.

Artículo 22. En los juicios de desahucio en que se pague arrendamiento o inquilinato, la póliza de litigio se calculará, para cada parte, en el 3 por 100 de la renta anual, hasta tres mil pesetas. En ningún caso será inferior a cinco pesetas.

De tres mil pesetas en adelante pagará cada parte el tres por mil más sobre lo que exceda de tres mil pesetas.

Si el desahucio fuese en precario o por cualquier causa no hubiese cuantía, se aplicará la escala correspondiente a la renta de tres mil pesetas.

Artículo 23. En los expedientes de extravío de valores que el Código de Comercio establece, se calculará la póliza de litigio con arreglo a la escala del artículo primero, tomando como base el valor efectivo de la cotización oficial del día en que se inicie el expediente, según lo que resulte de la certificación de Bolsa que necesariamente se acompañará a la solicitud. Se aplicará como supletorio el artículo 64 del vigente Reglamento del impuesto de Derechos reales.

TITULO III

Juicios universales

Artículo 24. En los abintestatos, testamentarios y adjudicaciones de bienes a las que están llamadas distintas personas, sin designación de nombres, se satisfará por póliza de litigio:

- 1.º Hasta diez mil pesetas valor de los bienes, el seis por ciento.
- 2.º Desde diez mil pesetas un céntimo a cinco millones de pesetas, el uno por ciento más sobre lo que exceda de diez mil pesetas.
- 3.º Desde cinco millones de pesetas un céntimo en adelante, el cero cincuenta por ciento más sobre lo que exceda de cinco millones de pesetas.

Cuando en los juicios universales sucesorios no conste la cuantía de los bienes y hasta que ésta se determine se liquidará la patente judicial por el valor que señale el interesado en declaración jurada, sin perjuicio de la liquidación, cuando aquélla quede fijada, y consiguiente reintegro.

Artículo 25. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales, se satisfará por patente judicial veinticinco pesetas.

En los mismos expedientes, cuando no tengan por objeto exclusivo obtener pensiones ni formen parte del juicio universal entre descendientes y ascendientes:

- 1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de cinco mil pesetas, cincuenta pesetas.
- 2.º Desde cinco mil pesetas un céntimo en adelante, el uno por ciento del valor de los bienes.

Entre cónyuges y colaterales de segundo grado se pagará el diez por ciento más de los tipos fijados en la escala anterior.

Entre colaterales de tercer y cuarto grado se recargarán dichos tipos en un cuarenta por ciento.

Artículo 26. Las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales comunicarán al Juzgado que hubiere tramitado la declaración de herederos los aumentos obtenidos en la base liquidable como consecuencia de la comprobación administra-

tiva, a fin de que pueda exigirse en su caso la responsabilidad correspondiente.

Artículo 27. Para la aprobación de operaciones testamentarias o de cuentas de los albaceas, cuando deban rendirlas al juez, se aplicarán los tipos señalados en los dos artículos anteriores.

Artículo 28. En los expedientes de quita y espera y suspensión de pagos, servirá de base para regular la patente judicial el pasivo declarado por el deudor en el balance, con sujeción a la siguiente escala:

Las primeras diez mil pesetas, el dos por ciento.

Hasta cincuenta mil pesetas, el uno por ciento más sobre lo que exceda de diez mil pesetas.

Hasta cien mil pesetas el cero cincuenta por ciento más sobre lo que exceda de cincuenta mil pesetas.

Hasta quinientas mil pesetas, el uno por mil más sobre lo que exceda de cien mil pesetas.

Hasta un millón de pesetas, el cero cincuenta por mil más sobre lo que exceda de quinientas mil pesetas.

Hasta cinco millones de pesetas, el cero veinticinco por mil más sobre lo que exceda de un millón de pesetas.

En cuanto al exceso de cinco millones de pesetas, el 10'10 por mil sobre las percepciones anteriores.

Artículo 29. En los concursos de acreedores, sean necesarios o voluntarios, y en las quiebras, se pagará:

- 1.º Hasta cien mil pesetas del pasivo, el tres por ciento.
- 2.º Desde cien mil pesetas y un céntimo hasta un millón, el uno por ciento más sobre lo que exceda de cien mil pesetas.
- 3.º De un millón de pesetas y un céntimo en adelante, el cero cincuenta por ciento más sobre el exceso.
- 4.º En los concursos necesarios y en las quiebras promovidas por acreedores, cuando no conste la cuantía del pasivo y hasta que se determine en forma legal, se fijará la patente por la cuantía de cincuenta mil pesetas.

La pieza sobre convenio se registrará por lo establecido para la quita y espera.

Artículo 30. Las administraciones de bienes serán independientes de los juicios o asuntos de que se deriven, excepto la de los juicios sucesorios, y se pagará:

Hasta diez mil pesetas, el tres por ciento de la renta anual.

Desde diez mil pesetas y un céntimo hasta veinticinco mil, el dos por ciento más sobre la diferencia.

Desde veinticinco mil pesetas y un céntimo hasta quinientas mil, el

dos por mil más sobre lo que exceda de veinticinco mil pesetas.

Desde quinientas mil pesetas y un céntimo en adelante, el uno por mil más sobre el exceso.

Cuando las rentas no sean conocidas y hasta que lo sean se pagarán ciento cincuenta pesetas.

Artículo 31. En la enajenación de bienes pertenecientes a los juicios sucesorios se pagará:

Hasta tres mil pesetas, precio del remate o de la adjudicación, el tres por ciento.

Desde tres mil pesetas y un céntimo hasta cien mil, el cero veinticinco por mil sobre el tipo anterior.

Desde cien mil pesetas y un céntimo en adelante, el cero diez por ciento sobre el tipo anterior.

En ningún caso se pagará menos de cincuenta pesetas.

TITULO IV

Incidencias, exhortos y procedimientos especiales

Artículo 32. A los efectos del pago de la patente, las incidencias o cuestiones incidentales que surjan en todo asunto o expediente judicial se clasifican en los siguientes grupos:

- 1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto o en pieza separada, dando lugar a prueba y sentencia o auto, como las pobrezas, recusaciones, nulidad de actuaciones, impugnación de tasaciones de costas por inclusión de derechos y honorarios indebidos, oposición al embargo preventivo y al interdicto de adquirir y cualquiera otra de naturaleza análoga que se tramite conforme al título tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- 2.º Las que también nazcan y se substancien en los mismos autos o piezas separadas que, aún careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, se resuelvan por auto o sentencia como las inhibitorias, acumulaciones de autos de juicios singulares que radiquen en distintos Juzgados, impugnación de tasaciones de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el abogado del Estado en cuanto al uso del timbre, exclusión de bienes de la masa en las quiebras, las ampliaciones de embargo y subasta de bienes a que dé lugar cuando no haya ampliación de demanda.
- 3.º Las que igualmente surjan durante la tramitación de los autos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, ya exija o no alguna justificación, como la posesión al rematante o al adjudicatario, cuando lo soliciten; remoción de depositario de bienes embargados, variación de depositario en los de mujer casada, acumulación de autos que radiquen

en el mismo Juzgado y las que se decreten en los juicios universales, excepto las que se acuerden al prevenirse el juicio o abrirse el mismo que se consideran comprendidas en ellos, y la tramitación de la reclamación a que se refiere el artículo mil doscientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil.

El simple desestimiento de la acción o la renuncia del Procurador, sin hacer otra pretensión, no constituyen incidencia.

4.º Las que tiendan a iniciar el procedimiento o asegurar los resultados del juicio, como las diligencias preliminares y las preparatorias, anotaciones preventivas de demandas, aseguramiento de bienes litigiosos, retención de muebles y embargo de inmuebles, caso de rebeldía, embargos preventivos y las demás de análoga finalidad.

5.º Los recursos de queja.

Artículo 33. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía propia se pagará:

En las del primero y cuarto grupos, cincuenta pesetas si se ventilan ante Juzgados Municipales y doscientas pesetas en los demás casos.

En las del segundo y tercero, quince y cien pesetas, respectivamente.

En las incidencias que tengan cuantía propia se pagará el cinco por 100 de la misma, sin que pueda exceder de los anteriores tipos.

Artículo 34. En las incidencias del quinto grupo y en los recursos de reposición, cuando no haya apelación, se pagarán cinco pesetas en los Juzgados Municipales y veinticinco pesetas en las demás instancias.

(Continuará)

Jurado de Urgencia para la Represión del Fascismo

Cédulas de citación

El juez presidente del Jurado de Urgencia, en resolución de hoy, dictada en juicio número 133 del corriente año por supuesta desafección al Régimen, acordó se cite como lo verifico, por medio de la presente, a los testigos Fernando Cuervo y un tal Jesús, los cuales en dieciocho de diciembre último eran milicianos del Batallón Víctor Muñoz, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que el día doce de los corrientes, hora de las diez treinta de la mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este organismo (calle de Ramón y Cajal, número 2, chalet Los Campos), con objeto de declarar como testigos firmantes de una denuncia contra Manuel Martínez Fernández, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio de la Ley.

Gijón, 3 de junio de 1937. — El secretario, Tróximo Alonso.

(606)

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de la imprenta. — Gijón